



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 7 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 818/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños, que se alegan provocados por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), se formula por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el 28 de agosto de 2009, sobre las 11:00 horas, cuando transitaba por la calle Galicia, sufrió una caída al introducir el pie en un socavón existente en la acera, lo que le produjo una erosión externa en el tobillo izquierdo, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

* VOTO PARTICULAR: Sres. Suay Rincón y Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, el 21 de septiembre de 2009. En lo que respecta su tramitación, se requirió la interesada la presentación de una copia del D.N.I., la determinación del lugar exacto en que se produjo el accidente y la evaluación económica del daño. El 18 de mayo de 2010, se emitió un Informe-Propuesta de Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, considera que la interesada no ha cumplido con el requerimiento de mejora de su reclamación, por lo que en aplicación del art. 71.1 LRJAP-PAC, se le tiene por desistida de su reclamación.

2. El art. 70.1.a) LRJAP-PAC exige como requisito de toda solicitud la determinación de la identidad de la solicitante, siendo la presentación del D.N.I. o documento equivalente el medio necesario para determinar tales datos, lo cual, pese al correcto requerimiento realizado por la Administración, de aportar fotocopia del D.N.I, y demás circunstancias requeridas, la interesada no aporta documentación alguna, por lo que la Propuesta de Resolución, dándola por desistida se considera conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS EXCMOS. SRES. CONSEJEROS DON JOSÉ SUAY RINCÓN Y DON LUIS FAJARDO SPÍNOLA AL DICTAMEN 907/2010 DEL PLENO (EXP. 818/2010 ID).

Respetuosamente, discrepamos de la opinión suscrita por la mayoría, por las razones que a continuación se indican.

I

La Propuesta de Resolución que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo no tiene por objeto una resolución en sentido propio, que es la prevista y regulada por el art. 89 LRJAP-PAC, y que constituye el modo normal de terminación del procedimiento administrativo, por medio de la cual la Administración “decidirá todas cuestiones planteadas en el expediente y aquéllas otras derivadas del mismo” (art. 89.1).

Y que, en el ámbito de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los términos que está asimismo regulada en el art. 12.3 RPRP, según lo previsto en dicho precepto, la resolución se pronunciará necesariamente “sobre la existencia o no de la resolución de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Es, justamente, a esta resolución en sentido propio -y exclusivamente a ella, cabría ahora añadir- a la que el RPRP vincula, como trámite inmediatamente anterior, el preceptivo trámite del órgano consultivo autonómico (o, en su defecto, del Consejo de Estado), de acuerdo con la normativa orgánica reguladora de dicho Organismo.

Porque de lo que se trata en suma es de introducir una garantía jurídica que permita contrastar la concurrencia o no del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido como criterio determinante de la procedencia de la responsabilidad de la Administración.

II

Lo confirma el propio RPRP en su art. 12.1, que sitúa el momento preciso en que debe recabarse el preceptivo dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo correspondiente.

En efecto, según este precepto, “concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad

Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el art. 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

III

Lo que sucede es que, en un sentido más amplio, la propia LRJAP-PAC emplea asimismo el mismo término de la resolución al referirse a los demás modos de terminación del procedimiento, en los que éste efectivamente termina de modo anticipado, antes de dar cumplimiento a todos los trámites previstos en el mismo, por virtud de diversos factores externos a la Administración.

Por razones de seguridad jurídica y para dejar constancia en definitiva de la concurrencia de tales factores, la Ley exige en estos casos la cobertura formal de una resolución administrativa, entendido este término en sentido más amplio. Así, la propia Ley se refiere también a la resolución, en los supuestos de caducidad del procedimiento (por inactividad del interesado: art. 92.1) o de imposibilidad material de continuarlo (art. 87.2); y cuando alude a la renuncia y al desistimiento -ni más ni menos, esto último es lo que ha sucedido en el supuesto que nos ocupa-, requiere la Ley la aceptación de la Administración y que ésta igualmente proceda a declarar concluso el procedimiento (art. 91.2).

Pero, evidentemente, en todos estos casos, no se requiere recabar el preceptivo dictamen del órgano consultivo autonómico, antes de adoptar estas resoluciones (tampoco, pues, la que tiene al particular por desistido de su solicitud).

IV

No debe olvidarse, en fin, que la intervención de los organismos consultivos en estos procedimientos se justifica, específicamente, con vistas a garantizar la corrección jurídica en la aplicación de las previsiones legales determinadoras de la procedencia de la responsabilidad patrimonial y de su alcance; toda vez que la LRJAP-PAC se sirve al efecto de un conjunto de cláusulas abiertas y generales, para cuyo adecuado manejo en cada caso concreto se contempla precisamente la intervención de los órganos consultivos antes indicados.

Por las razones expuestas, procede concluir que no es preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo en el supuesto sometido a nuestra consideración.